



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2021-0022**

Debido a que los pagarés arrimados carecen de fecha de exigibilidad, **se niega** el mandamiento de pago deprecado por el actor.

En efecto, recuérdese que el título ejecutivo debe reunir todos los requisitos señalados en el canon 422 del C.G.P. y la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción, tal como acontece en el *sub-lite*, donde se echa de menos la data a partir de la cual se hacen reclamables cada uno de los créditos.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>26/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
---

AP